

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1270**

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el inciso (p) del Artículo 2.001 y el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de requerir la aprobación por mayoría absoluta del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos requiere actualmente la aprobación de dos terceras partes del número total de los miembros de la Legislatura Municipal para ciertos actos.

La realidad es que tal requisito de aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Municipal resulta muchas veces limitativo y en un obstáculo para lograr agilizar procesos que requieren sean atendidos con urgencia y premura debido a la importancia de los mismos.

Esta ley tiene el propósito de flexibilizar la aprobación de resoluciones y ordenanzas, pero garantizando siempre el debido proceso de ley y la participación, no de una mayoría simple, sino de una mayoría absoluta del número total de los legisladores municipales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30
2 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.001.- Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrá los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones.

6 Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios
7 tendrán los siguientes poderes:

8 (a) ...

9 ...

10 (p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios
11 identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios
12 conjuntamente, en beneficio de los habitantes. La organización de éstos se
13 realizará mediante convenio intermunicipal suscrito por los Alcaldes, con la
14 aprobación de *la mayoría absoluta del total de los miembros de cada una [por lo*
15 **menos dos terceras (2/3) partes]** de las Legislaturas concernidas. Una vez
16 aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que se conocerá como
17 Consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada del
18 municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de
19 Puerto Rico de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea
20 contrario a las disposiciones de esta Ley u otras leyes locales y federales que le
21 rigen. Las operaciones de los Consorcios intermunicipales estarán sujetos a la
22 auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Además, toda persona que

1 fuere empleado o funcionario de una agencia gubernamental y que fuera socio de
2 la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un
3 período no menor de un (1) año al momento de ser trasladado, reubicado o
4 contratado por un consorcio intermunicipal, podrá continuar su membresía con la
5 Asociación. De no optar por continuar su membresía, deberá notificar por escrito
6 dicha intención al Director Ejecutivo de la Asociación dentro de un período de
7 sesenta (60) días a partir de la fecha del cambio. En el caso que el empleado opte
8 por continuar su membresía, el Director Ejecutivo de la Asociación tomará las
9 medidas necesarias para implementar los propósitos de este Artículo, a saber,
10 coordinar con los respectivos consorcios para la implementación de esta sección.

11 Cada Consorcio Intermunicipal establecerá un sistema autónomo para la
12 administración de su personal. Dicho sistema se regirá por el principio de mérito,
13 de modo que promueva un servicio público de excelencia sobre los fundamentos
14 de equidad, justicia, eficiencia y productividad. Para ello, los Consorcios
15 adoptarán un reglamento uniforme de administración de recursos humanos que
16 contenga un Plan de Clasificación de Puestos y de Retribución Uniforme,
17 debidamente actualizado para el personal regular y de confianza; un sistema de
18 reclutamiento, selección y reglamentación; uno de adiestramiento y evaluación de
19 empleados y funcionarios; y, uno sobre el área de retención y cesantías. Este Plan
20 será evaluado y requerirá de la aprobación de la Junta de Alcaldes.

21 La implantación de la retribución, como parte de este Plan, estará sujeta a la
22 disponibilidad de los fondos federales asignados a cada Consorcio o área local.
23 Ningún municipio, Consorcio o área local estará obligado a absorber o retener

1 empleados que queden cesanteados por falta de fondos, ya sea por reducción o
2 eliminación de asignaciones presupuestarias por el Gobierno Federal.

3”

4 Sección 2.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de
5 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 5.006. Otras Normas para la Aprobación de Resoluciones u Ordenanzas
7 Además de cualesquiera otras dispuestas en esta u otra ley los proyectos de
8 ordenanza y resolución para los actos que a continuación se describen, requerirán
9 la aprobación de *la mayoría absoluta* [**por lo menos dos terceras (2/3) partes**]
10 del número total de los miembros de la Legislatura.

11”

12 Sección 3.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.